



Sentencia Definitiva N°. 04 (cuatro)

Hilda Benítez Vallejo
Juez Penal

Concepción, 14 de marzo de 2019.-

Vista: La presente acción de Amparo Constitucional promovida por el señor GERMAN ROJAS CARBALLO, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado GONZALO MAGIN GOMEZ FORZLEY, en contra de la Junta Municipal de la Ciudad de Concepción, y el trámite dado al mismo, del que; -

Resulta:

A fs. 22/30 de autos, obra el escrito presentado ante éste Juzgado en fecha 8 de marzo del 2019, presentado por el señor GERMAN ROJAS CARBALLO, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado GONZALO MAGIN GOMEZ FORZLEY, con Mat. N° 43.944, en contra de la JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CONCEPCION adjuntando a su presentación documentos que obran a fs. 1 al 21 de autos. -

A fs. 40 de autos, obra el proveído de fecha 08 de marzo del 2019, por el cual el juzgado por la cual se ha dispuesto: "TENGASE por presentado al Recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado, así como de su Abogado Patrocinante. DÉSELE la intervención legal correspondiente. TÉNGASE por iniciado el presente juicio que promueve el Señor GERMAN ROJAS CARBALLO por derecho propio y bajo Patrocinio de Abogado contra la JUNTA MUNICIPAL DE CONCEPCION sobre AMPARO CONSTITUCIONAL, y del mismo y los documentos presentados; CÓRRASE traslado a la parte accionada, y de conformidad al Art. 572 del Código Procesal Civil; REQUIÉRASE igualmente a la misma, un Informe circunstanciado acerca de los antecedentes de la medida impugnada y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado dentro del PLAZO DE TRES (3) DÍAS. AGRÉGUESE los documentos presentados. SON días de notificaciones en Secretaría, todos los días de la semana, inclusive los días y horas inhábiles de conformidad al Art 585 de Código Procesal Civil. HABILITASE el domicilio del Actuario interviniente para la presentación de escritos en días y horas inhábiles sito en Pampliega c/ Avda. Pinedo del Barrio Centro de esta ciudad, celular N° 0981 -764 500. A los demás puntos téngase presente. NOTIFIQUESE", proveído que fuera notificado por cédula en la misma fecha, conforme consta a fs. 41 de autos. -

A fs. 42/52 de autos, obra la contestación del traslado y los recaudos recibidos por el Presidente de la Junta Municipal de Concepción, Ing. ASUNCION CARBALLO, pro derecho propio y bajo patrocinio del Abg. EPIFANIO A. JOEL, habiendo realizado en fecha 11 de marzo del 2019, habiendo el Juzgado por el día de fecha 12 de marzo del 2019, obrante a fs. 54 de autos, ha dispuesto:



Abog. Oscar R. Leguizamón E.
Actuario Judicial

Hilda Escobar Valles
Juez Penal

Sentencia Definitiva N°. 04 (cuatro)

2

"Atento al escrito y a los recaudos remitidos por el Presidente de la Junta Municipal de la ciudad de Concepción Ing. ASUNCION CARBALLO, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en consecuencia, RECONOCESE la personería del mismo en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado. Désele la intervención legal correspondiente. TÉNGASE por contestado el traslado que le fuera corrido a la Junta Municipal de la ciudad de Concepción. Agréguese los documentos presentados. Ordenase la devolución de los recaudos originales presentados con el escrito de contestación de la acción, previa agregación y autenticación por el Actuario de las copias presentadas. LLAMESE AUTOS PARA SENTENCIA", y: -

Considerando:

La acción de Amparo Constitucional ha sido promovida por el Sr. GERMAN ROJAS CARBALLO, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado GONZALO MAGIN GOMEZ FORZLEY, manifestando el mismo: "GERMAN ROJAS CABALLERO, con Cédula de Identidad N° 2.361.659, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. GONZALO MAGIN GOMEZ FORZLEY, con Matrícula de la Corte Suprema de Justicia N° 43.044, fijando domicilio real y constituyendo domicilio procesal en las calles Pbro. García e/ Soldado Desconocido y Avda. Boquerón, de la ciudad de Concepción, me presento ante V.S. respetuosamente digo: LEGITIMACION ACTIVA. De conformidad a lo establecido en la Ley N° 5282/14 en su Art. 3° y 4° disponen en derecho que tiene toda persona - sin discriminación de ningún tipo - a acceder a la información pública requerida, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificación las razones por las que formulan el pedido, salvo que dicha información se encuentre establecida como secreta o sea de carácter reservado por las leyes. Ambas excepciones previstas no ocurren ni tienen como sustento la negativa ficta base de la presente acción de amparo, en tanto, la ley no restringe el derecho de acceso a la información y con su regulación busca garantizar que toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en poder del Estado, el que deberá garantizar el ejercicio de este derecho. En virtud de la Ley N° 5282/2014, por la cual se reglamenta el Art. 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promueven la Transparencia del Estado. El acceso a la información pública constituye un derecho humano fundamental que puede definirse como la "prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de las entidades públicas y de empresas privadas que

Abog. Oscar R. Leguizamón B.
Actuario Judicial





Julia Escobar Vallejos
Juez Penal

Sentencia Definitiva N°. 04 (cuatro)

ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad". **ACCION DE AMPARO.** Por medio del presente escrito, vengo a promover acción de Amparo Constitucional de Acceso a la Información Pública - Ley N° 5282/14, contra la JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CONCEPCION, con domicilio legal en las calles Mcal. Estigarribia C/ Cerro Cora de la ciudad de Concepción, fundada en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expongo:

HECHOS: En fecha 05 de diciembre de 2018 fue recibida por Mesa de entrada de la Junta Municipal de Concepción de la nota con fecha 04 de diciembre del 2018, dirigida a la Abg. Sisinia Silva Agüero - Presidente de la Junta Municipal de Concepción. Utilizando el medio habilitado para la realización de solicitudes de acceso a la información pública en el marco de lo establecido por la Ley 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", realicé una petición de acceso a la información pública, solicité acceder a las informaciones y documentos públicos siguientes: Actas de la Junta Municipal de Concepción, periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y de enero a octubre de 2018. Luego de realizada la petición la Junta Municipal de Concepción, a través de sus legítimos representantes, no han dado respuesta alguna estando en exceso vencido el plazo legal dispuesto en el Art. 16 de la Ley 5282/14: "Plazo solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante". Ante la falta de repuesta a lo peticionado he reiterado oportunamente la solicitud por nota de fecha 20 de diciembre del 2018, dirigida a la Abg. Sisinia Silva Agüero - Presidente de la Junta Municipal de Concepción - presentada conforme constancia de sello de mesa de entrada en fecha 26 de diciembre de 2018, la que nuevamente fue ignorado por la administración pública excediendo el plazo impuesto por ley para su contestación y "entrega en forma personal". Se acompañan copias autenticadas de ambas notas. Omitiendo reiteradamente en fragante incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", tanto las autoridades como los responsables de la administración de la Junta Municipal de Concepción, conforme a lo dispuesto en el del Art. 20 de la Ley N° 2582/14: "Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada". La Junta Municipal, negándose en forma ficta a proveer de las informaciones de carácter públicas solicitadas y reiteradas en forma oportuna, siendo ésta la vía legal para la obtención de las mismas promuevo la presente acción de Amparo por la negación ficta del acceso a la información pública. En consecuencia, la negativa de la Junta Municipal a proporcionar información conforme a lo solicitado, constituye una negativa injustificada y violatoria del



Abog. Oscar R. Leguizamón E.
Actuario Judicial

Sentencia Definitiva N°. 04 (cuatro)

Andrés Benítez Vallejo
Juez Penal

derecho al acceso a la información pública consagrado en nuestra Constitución Nacional y demás leyes vigentes, por lo que el amparo resultando procedente y deber ser admitido. JUNTA MUNICIPAL COMO ORGANO DE CONTROL. La obligación legal de proporcionar información es impuesta por la propia LEY DE ORGANIZA MUNICIPAL N° 3966/2010 en su Art. 68 que dispone: "La municipalidad estará obligada a proporcionar toda información pública que haya creado u obtenido, de conformidad al Artículo 28 del derecho a informarse de la constitución Nacional, dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser mayor de quince días". La ley orgánica municipal tiene como órgano colegiado de control a las actividades del intendente municipal - órgano de administración - a la Junta Municipal - órgano de control. Impone por tanto la responsabilidad de ejercer el contrapoder del gobierno municipal regulando deberes y atribuciones de la Junta en su Art. 36, estableciéndose la posibilidad de dictar ordenanzas, autorizar y aprobar los pliegos de las licitaciones, aprobar la adjudicaciones y los contratos suscriptos con los adjudicatarios, aprobar la enajenación de bienes de dominio privado municipal, autorizar convenios, sancionar anualmente la ordenanza tributaria, autorizar empréstitos, aceptar legados y donaciones, considerar la rendición de cuentas, designar, enjuiciar y sancionar los jueces de faltas, solicitar informes, y administrar la Junta Municipal en materia de recursos humanos y materiales. La conducta de los miembros de Junta del Municipio de Concepción, como órgano de control, a más de suponer un abierto atentado contra los preceptos constitucionales fijados en los artículos 40 y 28 de nuestra Carta Magna, evidencia la negativa al cumplimiento de disposiciones legales creadas con el fin de la transparencia estatal en utilización de los fondos públicos, actitudes contrarias al interés general. CARÁCTER PÚBLICO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS. El Art. 2° de la Ley 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" a los efectos legislativos define en su numeral 2. La INFORMACION PUBLICA como "aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes". Define e incluye como FUENTE PÚBLICA a los gobiernos departamentales y municipales. (Art. 2° numeral 1, inc. h), haciendo inclusive personalmente responsables a quienes ejerzan el poder público en las respectivas dependencias estatales. Por imperio de la ley considera como información pública de TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN PODER DE UNA FUENTE PÚBLICA. En la presente acción son calificados como de carácter público los documentos solicitados por mi parte los cuales obran en poder de la administración municipal de la Junta Municipal de Concepción. INEXISTENCIA DE CALIFICACIÓN LEGAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON CARÁCTER



Oscar R. Leguizamón E.
Abogado Judicial

Hilda Benítez Valero
Juez Penal

Sentencia Definitiva N°. 04 (cuatro)

RESERVADO. La información y los documentos que han sido peticionados a la Junta Municipal de la ciudad de Concepción en fecha 05 de diciembre del 2018, reiterada oportunamente en fecha 26 de diciembre del 2018, negativas que han originado el rechazo por resolución ficta, son de carácter y acceso público. En efecto, no existe normativa legal que califique como informaciones de carácter secretas reservadas, requisito exigido para su falta de otorgamiento ante una petición formal conforme a la Ley de "Acceso a la información pública y transparencia Gubernamental" que establece en el Título V; Información Pública Reservada. "Art. 22. Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa".

RESPONSABILIDAD PERSONAL POR ACCION U OMISION. De los antecedentes expuestos por mi parte, ante la falta de respuesta a la petición formulada estando excedido el plazo legal para su entrega en forma personal por parte de los miembros de Junta Municipal de Concepción, de quienes ejercen el gobierno municipal, señalo expresamente lo dispuesto en el Art.5° de la Ley 5282/14, que dice: "Responsabilidad. Aquellos que administren, manipulen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables por sus acciones u omisiones, que deriven en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del estado". Los hechos mencionados en la presente acción tiene como consecuencia inmediata negar lisa y llanamente, en forma unilateral y contraria a la Ley un derecho consagrado en la Constitución Nacional y protegido por la Ley N° 5282, privando sin causa lícita y lesionado gravemente el derecho del acceso a la información que obra en poder estatal; justificación de la procedencia de esta acción de amparo. **DERECHO. INVOCANDO LAS DISPOSICIONES DE RANGO CONSTITUCIONAL:** donde el estado reconoce en el Art. 28 el derecho de toda persona a acceder a la información pública en los siguientes términos: "DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo (...)". Del derecho a peticionar a las autoridades, conforme a la norma constitucional, que en su Art. 40 dispone: "toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo". Y el Art. 134 de la Carta Magna de la República del Paraguay. La Ley N° 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" y lo referente a la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia Acordada N° 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015. El decreto N° 4064/15 de fecha 17 de setiembre



Abog. Oscar R. Leguizamón B.
Actuario Judicial

Handwritten signature: *Wilda Beatriz Vallejo*
Juez Penal

Sentencia Definitiva N° 04 (cuatro)

del 2015 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 5282/2014" de Libre Acceso al ciudadano a la Información Pública y transparencia Gubernamental. La Ley Orgánica Municipal N° 3966/2010, acceso a la información (art. 68); obligación de proporcionar información. Las disposiciones del Código Procesal Civil en su Art. N° 565 y concordantes. **LAS NORMATIVAS INTERNACIONALES:** Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos (Ley N° 5/92), en su Art. 19; y a nivel interamericano, lo está en el Pacto de San José de Costa Rica, tratado internacional ratificado por el Paraguay por medio de la Ley N° 1/19 y que goza de jerarquía que le confiere el Art. 137 de la Constitución Nacional; que en su Art. 13 expresa: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección".

JURISPRUDENCIA. La Corte Suprema de Justicia por Acuerdo y Sentencia N° 1306 del 15 de octubre del 2013 ha establecido al respecto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el máximo órgano de interpretación de las disposiciones de la Convención, siendo en consecuencia lógico y razonable que sus decisiones sean consideradas por esta Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional. Lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia es la consagración expresa de la doctrina del "control de convencionalidad", definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la Ley y, por ello, están obligados a aplicar las descripciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del apartado del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otra palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En materia de acceso a la información pública, la decisión fundamental de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el caso "Claude Reyes y otros Vs. Chile" (Sentencia del 19 de setiembre de 2006), que fuera también tomada en cuenta por nuestra Corte Suprema de Justicia en el citado caso del Acuerdo y Sentencia N° 1306, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en su estructura principal: "Que la Corte estima que el artículo 13 de la Convención al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la



Abog. Oscar A. Laguarda E.
Actuario Judicial



Hilda Beatriz Vallega
Iveta Fandi



Sentencia Definitiva N° 04 (cuatro)

información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando algún motivo permitido por la convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos decisiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizados por el Estado de forma simultánea" (Párrafo 77). "En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso" (párrafo 86). "El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad". (párrafo 87). "El derecho de acceso a la información bajo el control del estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión". (Párrafo 87). "En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". Al respecto la Corte ha enfatizado que En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sala



Abog. Oscar R. Laguarda E.
Actuario Judicial

Hilda Benítez Vallejo
Juzg. Fenol

Sentencia Definitiva N° 04 (cuatro)

determinación del poder público, sin otra limitación formar que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general [...]. El requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del "bien común" (art. 32.2), en concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático [...]. (Párrafo 89). "En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar "el respecto a los derechos o la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (párrafo 90). "Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el ejercicio del derecho" (párrafo 91). "La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones" (párrafo 92). "Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con las anteriores requisitos". (párrafo 92). La Ley 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental": "Art.2 (Definiciones), numeral 2 (información pública): Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independiente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes. Artículo 19: Denegatoria. Solo se podrá negar la información pública requerida mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quien expresará los motivos del hecho y de derecho en que se basa la decisión. En este caso, la fuente pública deberá informar al solicitante, respecto a las vías procesales que le son otorgadas para el reclamo de la decisión como los órganos legales competentes para atender en esa cuestión. Art. 22. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificado o determinada como tal en forma expresa por la Ley". Decreto 4064/15 "por el cual se reglamenta la Ley 5282/14": "Art. 34. Trámite de Rechazo. Solo podrá rechazarse una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento pública en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de la ley. Cuando la Oficina de Acceso a la información de la fuente pública considere



Abog. César M. Leguizamón E.
Abogado Judicial



Andrés Escobar Valdeola
1988 PENOL

Sentencia Definitiva N°. 04 (cuatro)

pertinente el rechazo de solicitud recibida, remitirá a la Máxima Autoridad de la Institución su parecer, dicte resolución respecto al pedido. Toda resolución por la cual se rechace una solicitud de acceso a la información deberá ser ingresada y publicada en Portal Unificado de información Pública. Art. 35. Criterios para el rechazo. En caso de que se presente la situación descrita en el artículo anterior, la fuente pública deberá dictar resolución debidamente fundamentada y la carga de la prueba recaerá en ella a fin de demostrar que la información solicitada se ajusta al caso concreto de excepción contenida en una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la ley. En particular, la fundamentación tendrá en consideración: a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática sobre la base de los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos; b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por la ley; y c) que la prohibición y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información. Art. 36. In dubio pro acceso. En caso de duda razonable entre si la información está amparada por el principio de publicidad, o se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe optar por la publicidad de la información. Art. 37. Divulgación parcial. Si un documento contiene información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera". **INEXISTENCIA DE VIAS PREVIAS O PARALELAS.** De acuerdo con lo establecido en los Art. 21 y 23 de la Ley 5282/14 no se impone obligación alguna de interponer algún recurso previo, como los de reconsideración, es decir, la ley no otorga vías previas a la promoción de la acción de amparo ante la negativa de otorgar la documentación de carácter público solicitada y reiterada. A su vez, tampoco otorga la posibilidad de vías paralelas, ya que por disposición de la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia estableció en el Art. 1 de la misma que "para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el Art. 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo". A más de las jurisprudencias citadas anteriormente que justifican el acceso a la información pública requerido por mi parte en la presente acción de amparo, cito lo resuelto por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 51 de fecha 02 de mayo del 2018: "(...) la negativa a proporcionar información no admite el contencioso administrativo: por una razón simple, el acto de negación de la información no es acto administrativo en sentido propio, ya que no implica un actuar de la administración en razón de sus competencias. Se trata tan solo del incumplimiento de un mandato constitucional. Por lo demás, el derecho a la información, como derecho fundamental, no toleraría, por su propia índole la dilación que procede de un litigio contencioso (administrativo) (...)". Además que "(...) la información, al ser denegada ilegítimamente, vulnera per se y con



Abog. Oscar R. Leguizamón E.
Aguado Judicial

Wilda Benitez Valles
Juez Penal

Sentencia Definitiva N° 04 (cuatro)

10

carácter de inmediatez la órbita de derechos del individuo (...)" Los fundamentos esgrimidos en el referido Acuerdo y Sentencia han sido utilizados como por la Corte Suprema de Justicia en la redacción de la Acordada N° 1005/15 (21 de setiembre del 2015) "Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14, que fuera igualmente resaltada en el Informe del año 2010 de Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de la Organización de Estados Americanos (Capítulo IV "Buenas Prácticas Judiciales en materia de Acceso a la información en América", página 313, puntos 34 y 35). **DAR CUMPLIMIENTO A LA ACORDADA N° 6 DE FECHA 18 AGOSTO DE 1.969.** A fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Corte Suprema Justicia en la acordada referida, declaro bajo fe de juramento la inexistencia en los Tribunales de la República de algún asunto pendiente de resolución que pudiese tener relación directa con el objeto o materia de la acción judicial de amparo promovida por mi parte contra la Junta Municipal de Concepción, ante la flagrante violación de preceptos constitucionales y la Ley N° 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", al no proveer de las informaciones de carácter público que le fueran solicitadas, estando en exceso vencido el plazo que tenían para su entrega en "forma personal" conforme a las normativas vigentes. **PRUEBAS: DOCUMENTALES:** 1-COPIA autenticada de la Cédula del Sr. German Rojas Carballo. 2- NOTA de solicitud de información pública de fecha 04 de diciembre del 2018, recibida por mesa de entrada de la Junta Municipal de Concepción en fecha 05 de diciembre del 2018, dirigida a la Abg. Sisinia Silva Agüero - Presidente de la Junta Municipal de Concepción. 3- **SEGUNDA** presentación de reiteración de la nota de solicitud de información pública obrante en los archivos de la Junta Municipal la Municipalidad de Concepción, mediante nota de fecha 20 de diciembre del 2018, dirigida a la Abg. Sisinia Silva Agüero, con sello de mesa de entrada de fecha 26 de diciembre del 2018. **INSTRUMENTALES:** 1- COPIA extraída del sitio web de la Corte Suprema de Justicia, del Acuerdo y Sentencia N° 1306 de fecha 15 de octubre del 2018, dictado por la Excm. Corte Suprema de Justicia, Secretaría Judicial I, en los autos caratulados: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DEFENSORIA DEL PUEBLO CONTRA MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO" s/ AMPARO" Año 2008 - N° 1054. (<https://www.pj.gov.py/descargas/AYS-1306.pdf>)- 2 -COPIA extraída del sitio web de la Corte Suprema de Justicia, de la Acordada N° 1005 de fecha 21 de noviembre del 2015 "Por el cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14. (https://www.pj.gov.py/images/contenido/acordadas/acoedada_1005.pdf). 3- COPIA extraída del sitio web de la Corte Suprema de Justicia, de la Acordada N° 6 de fecha 18 de agosto del 1969. (<https://www.csj.gov.py/par97017/reglamentaciones/modulos/repsolotexto.asp?codigo-acord=209>). En base a lo expuesto, en atención a las normas constitucionales



Abog. Oscar R. Leguizamón E.
Actuario Judicial



Adida Beatriz Vallejo
Juez Penal

Sentencia Definitiva N°. 04 (cuatro)

y demás disposiciones de orden público que se ven infringidas sin justificación legal alguna; a V.S. solicito: **PETITORIO: I- ME TENGA POR PRESENTADO** en el carácter invocado y por denunciado el domicilio real y por constituido el domicilio procesal. **II- TENGA POR PRESENTADA LAS PRUEBAS OFRECIDAS**, disponiendo la agregación de los documentos debidamente autenticada por Escribano Público. **III-REQUIERA a la Junta Municipal de Concepción - Informe Circunstanciado** acerca de los antecedentes, así como de sus fundamentos técnicos y jurídicos, de conformidad con lo establecido en el Art. 572 del Código Procesal Civil. **IV- Cumplidos los tramites de rigor, DICTE RESOLUCION**, haciendo lugar a la presente ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL, ordenando a la Junta Municipal de Concepción a la entrega de la información solicitada conforme a las disposiciones de la Ley N° 5282/14 y disponga la publicación en el portal unificado de Acceso a la Información Pública toda la información en la presente acción de amparo. **V- RECIBA V.S.** Personalmente y deje constancia labrando un Acta de procedimiento respecto de las documentaciones que fueran presentadas por parte de la Junta Municipal de Concepción, a fin de constatar que los documentos entregados por la requerida corresponda a lo verdaderamente peticionado por mi parte. **VI- ANTE** la fragante violación de las normas de orden público dispuestas por la Ley N° 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL"; **PROTESTO COSTAS**. V.S. proveerá de conformidad con lo peticionado y Sera justicia. **OTRO SI DIGO:** conforme a lo dispuesto por la Constitución Nacional que expresamente establece: "De la responsabilidad del Funcionario y del empleado público. Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del estado, con derecho de este a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto.", concordante con el Art. 26 de la Ley N° 5282/14 que dispone: a) toda decisión judicial que ordene la entrega de información pública, deberá cumplirse en los plazos legales pertinentes. - b) el que incumpliere la decisión judicial descrita en el inciso anterior, será castigado con pena de multa de hasta trescientos días - Multa y una medida de inhabilitación para el ejercicio de la función pública de hasta dos años"; mi parte se reserva el derecho a la aplicación de la referida sanción y las acciones judiciales que resultaren como consecuencia. **SERA JUSTICIA". -**

Al contestar el traslado que le fuera corrido y e la Junta Municipal de la Ciudad de Concepción, el Presidente de la misma, Ing. ASUNCION CARBALLO, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado EPIFANIO JOEL DIAZ, y en

Abog. Oscar R. Leguizamón E.
Actuero Judicial

Sentencia Definitiva N.º 04 (cuatro)

12

consecuencia elevar el informe circunstanciado requerido por esta Judicatura el mismo ha manifestado: "Ing. ASUNCION CARBALLO, con C.I. N.º 2.494.946, en representación de la Junta Municipal de Concepción, en mi calidad de Presidente, conforme lo acredito con la copia de Resolución de O/P N.º 264//18, de fecha 11 de diciembre de 2018, y bajo patrocinio de abogado, constituyendo domicilio legal y procesal en Pte. Franco esq. Curupayty de esta ciudad, en los autos caratulados: "GERMAN ROJAS CARBALLO C/ LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL", a V.S., respetuosamente digo: Que, por el presente, vengo a contestar el traslado que fuera corrido por providencia de fecha 08 de marzo de 2019, en virtud del Art. 572 del C.P.P., en los siguientes términos: Que, por imperio de las disposición contenida en el art. 235 del C.P.C. niego categóricamente lo alegado por el amparista, de que la Junta Municipal en forma ficta se a negado a proveer de las siguientes informaciones de carácter pública solicitadas y reiteradas en forma oportuna, y siendo esta la vía legal para la obtención de las mismas, recurriendo de tal manera a fundamentos fantasiosas para obtener la información requerida por una vía no idónea; por lo que se solicita desde ya el rechazo de la acción por su total improcedencia. De las documentaciones adjuntadas por el mismo luce que en fecha 05 de diciembre de 2018 se ha recepcionado en la Junta Municipal en la Junta Municipal la nota de fecha 04 de diciembre descrita por el mismo, solicitando copia autenticada de: Actas de la Junta Municipal de Concepción, periodos 2014, 2015, 2016, 2017, y Enero a Octubre de 2018. Reiterando tal pedido, en fecha 26 de diciembre de 2018, nota mediante de fecha 20 de diciembre. En tal sentido, el plazo dispuesto en el Art. 16 de la Ley N.º 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" de quince (15) días hábiles, aún no se hallaba vencida, presentando el recurrente un diligenciamiento antes de dicho vencimiento y oportunamente fuera diligenciado con la providencia de la misma fecha, que se adjunta a la presentación. Se sigue negando lo alegado por el amparista, de una denegatoria en forma ficta, dado que en fecha 28 de diciembre de 2018, se puso a disposición del recurrente las documentaciones requeridas, conforme se desprende de la Providencia de la misma fecha y que se acompaña a esta presentación. De las notas presentadas como prueba, del propio amparista luce que no ha proporcionado correo electrónico o algún número de teléfono a fin de ser notificado de las diligencias tramitadas en el marco de la solicitud realizada y al no contar la Municipal con una dependencia o funcionarios designados como notificadores o encargados de realizar entregas domiciliarias de correspondencia, no se pudo contactar con el recurrente y por ende materializar la entrega efectiva de las informaciones requeridas. Sigue expresamente el amparista que, la conducta de los miembros de Junta del Municipio de Concepción como órgano de control, a más de suponer un abierto atentado contra los preceptos constitucionales fijados en los artículos 40 y 28 de

Abog. Oscar R. Leguizamón E.
Abogado Judicial



Julia Beatriz Gallego
Juez Penal

Sentencia Definitiva N°. 04 (cuatro)

nuestra Carta Magna evidencia la negativa del cumplimiento de las disposiciones legales creadas con el fin de la transparencia estatal en utilización de los fondos públicos, actitudes contrarias al interés general; la fundamentación expuesta es absolutamente fuera de lugar y al margen de cualquier sustento legal, la Junta Municipal como institución contralor nunca estuvo ajena al irrestricto cumplimiento de las leyes nacionales e instrumentos internacionales y en ese sentido ha dado trámite a todos los pedidos que se han realizado en el marco de la Ley N° 5282/14 "DE LIBRE ACCESO DE CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y AL DECRETO N° 4.064 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5.282/14, DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y SUS ANEXOS", y el caso que nos ocupa no ha sido la excepción. A los efectos de demostrar lo señalado se acompañan copias de los pedidos realizados por los señores periodistas CLAUDIA FISCHER, TELMO IBÁÑEZ (pedido verbal), así como el señor LUCIANO RIVEROS, de los cuales se deduce que todo pedido de información pública, realizada ante la institución ha sido eficientemente diligenciado y por ende proveído y entregado oportunamente, conforme al cuaderno de entrega de documentos Fs. 104 y 118. Igualmente, sostiene que el actuar del estado debe encontrarse reglado por principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales de forma tal que puedan cuestionar indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del estado que sea interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso. En tal punto es menester considerar que si bien el Art. 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, hace mención a la Protección Judicial, señalado que " Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, tal violación a los derechos fundamentales no se ha dado o materializado pues el amparista desde la presentación de su escrito de reiteración, de fecha 26 de diciembre de 2018, dos días antes del vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles para la entrega de la información pública peticionada., y como ya se ha expresado, al no contar con un medio proveído por el recurrente para notificarle de las diligencias en el marco de su solicitud, él mismo tampoco se ha acercado a las instalaciones de la Junta Municipal, específicamente la Secretaría General de la mencionada institución, para tomar conocimiento cierto de si su pedido ha sido rechazado o no, por lo que a todas luces promoción de la presente acción es improcedente, es decir, si bien la



Abog. Decir R. Leguizamón B.
Actuario Judicial

Hilda Escobar Valles
Juez Penal

Sentencia Definitiva N° 04 (cuatro)

14

acción de amparo es la vía idónea para los supuestos de denegatoria tácita o expresa conforme las disposiciones legales citadas y ACORDADA N° 1005 " Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley 5.282/14", en este caso en particular no se ha dado ninguna de estas circunstancias (denegatoria tácita o expresa) sino más bien se ha dado una suerte de desidia por parte del recurrente, primero por no proporcionar un medio idóneo y eficaz para su respectivas notificaciones y segundo por no recurrir nuevamente a la sede de la Institución ante la cual realizó el pedido, una vez vencido el plazo establecido en la ley. Así también el amparista alega que ante la falta de respuesta a lo petitionado ha reiterado oportunamente la solicitud, omitiendo reiteradamente el flagrante incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 5282/14, en tal punto la Junta Municipal de Concepción no ha omitido ni menos incumplido las normas legales citadas, pues como ya se señalara en reiteradas ocasiones y conforme se desprende de las documentales adjuntadas, en el plazo establecido de QUINCE DIAS HABLES ha puesto a disposición del recurrente la información petitionada. La Junta Municipal no desconoce los postulados de libertad de expresar el pensamiento y la opinión, como la libertad de buscar y recibir informaciones, es decir, la libertad de emisión y la libertad de recepción, establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que en su Art. 19 expresa: "... 2 toda persona tiene derecho a la libertad de expresión: este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento..." y ha enmarcado su actuar como institución pública dentro del margen de estos postulados tan importantes, con rango de derecho fundamental.

PRUEBAS OFRECIDAS: Instrumentales: 1- Escrito de contestación de la acción promovida.- 2- Nota de fecha 16 de octubre de 2018 solicitado por la señora CLAUDIA FISCHER.- 3- Pedido del señor Telmo Riveros (pedido verbal), otorgado por cuaderno. 4- Nota de fecha 10 de mayo de 2018, solicitado por el señor Luciano Riveros.- 5- Copia autenticada del cuaderno de entrega de documentos fs. 104 y 108

DERECHO. Fundo la presente en los Arts. 565 y siguientes del C.P.P. y demás concordante, la Ley N° 5282/14 y su decreto N° 4064, Pacto San José de Costa Rica. Por tanto, y a tenor de las breve consideraciones expuestas a V.S., solicito el siguiente: Petitorio: 1- Reconocer mi personería en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado precedentemente, que es también el de mi abogado patrocinante. 2- Tener por contestada el traslado corridome en los términos que anteceden. 3- Agregar, los documentos presentados y ordenar el desglose y la devolución de los originales, previa autenticación de las fotocopias que se acompañan, por parte del señor Actuario. 4- Tener por ofrecidas los medios probatorios que hacen a los derechos de mi parte y en su oportunidad, solicito a



Abog. Oscar F. Leguizamón E.
Actuario Judicial



Judith Benitez Valles
Jueza Penal

Sentencia Definitiva N°. 04 (cuatro)

V.S. se sirva admitirlas y agregarlas en la forma peticionada. 5- Oportunamente y previos todos los trámites de rigor, dictar Sentencia Rechazando la acción de AMPARO promovida por el señor German Rojas Carballo contra la Junta Municipal de la ciudad de Concepción, por improcedente. Protesto costas. Proveer conforme y será justicia". -

Al ingresar esta Magistratura al análisis pormenorizado de la presente acción de Amparo Constitucional, la cual se encuentra establecida con garantía de rango marra, como asimismo por LEY N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY TITULO I DISPOSICIONES GENERALES se establece en el Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley reglamenta el Artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta Ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo. Artículo 2°.- Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entenderán como: 1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos: ...///...b) El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos los demás órganos administrativos, así como la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional; Cabe realizar la conceptualización de lo solicitado por el accionante y en tal sentido la LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN establece: DEFINICIONES, ALCANCE Y DERECHO DE ACCESO Definiciones: 1. En la presente Ley, salvo que el contexto requiera lo contrario:...///...c) "Documento" se refiere a cualquier información escrita, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, de si fue o no fue creada por la autoridad pública que la mantiene, y de si fue clasificada como confidencial o no;...///...". -

Es importante señalar que el instituto del Amparo, como contrapeso al avasallador poder del soberano, ha tenido nacimiento en el año 1.215 con la sección 48 de la Carta Magna de Inglaterra al establecerse que *nadie puede ser desposeído ni puesto en prisión sino en virtud a las leyes del país y juicio de los pares*. La declaración de los Derechos de Virginia del año 1.776 y más adelante la Declaración de independencia de EE.UU., establecieron que *todos los hombres nacen iguales, que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables, como la vida, la libertad y la*



Abog. Oscar R. Leguizamón E.
Aguado Judicial

busqueda de la fecundidad, y en base a ellos se instituyen gobiernos que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados. De esta traslación del ejercicio del poder, del pueblo a sus representantes, resulta obvia la necesidad de garantizar los derechos individuales que podrían ser conculcados por el ejercicio efectivo de las facultades otorgadas a los representantes, de ahí la necesidad de que el órgano jurisdiccional se convierta en el custodio del cumplimiento de las garantías establecidas en la Constitución Nacional y en base a tal formulación se ha instituido y legitimado sobre el amparo en la propia norma fundamental, así como en el Código Procesal Civil, referente a la forma de su tramitación.-

El amparo es una garantía de orden constitucional consagrada en el artículo 134 de nuestra norma fundamental, y en el ejercicio de la acción de amparo constitucional se halla legislada en el título II, del libro IV, del Código Procesal Civil, y como primera limitación a la formulación constitucional prevista en la norma *ut supra* expuesta, señala el artículo 567 del C.P.C. cuanto sigue: "La acción de amparo será deducida por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo o por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple carta poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de peticionar por sí o por apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo. - En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítima", en consecuencia, verificados los plazos procesales se encuentra dentro del término previsto por la norma.-

En su obra: "Régimen legal y jurisprudencial del Amparo", editorial Ediar, página 19, punto 6, "Los derechos constitucionales y el amparo", el Profesor Germán Bidart Campos expone: "Cuando en la pretensión jurídica material va implícito un derecho reconocido por la constitución escrita, cuya amenaza o violación se alega por parte interesada, el proceso debe revestir la aptitud necesaria para que la sentencia mantenga con eficacia la vigencia de la constitución. De ahí que los casos fundamentales de acciones de amparo hayan tenido por ocasión las situaciones de agresión ilegítima a derechos con rango constitucional //.. Toda vez que la lentitud puede frustrar la idoneidad de la sentencia o desubicarla del ámbito real de la situación jurídica que debe resolver, el derecho a la jurisdicción reclama la apertura de vías procesales aptas por su celeridad y sumariedad".-

Es deber de esta Juzgadora efectuar juicio de mérito sobre la pretensión sustentada por quien ha justificado legitimación activa y en ese contexto, la conflictualidad del juicio planteado si esta se circunscribe a una cuestión fundamental: *¿es procedente la acción de amparo promovida por el recurrente?* A tal circunstancia es pertinente consignar lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución que expresa: "Del amparo. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta



Juzgado Penal

Sentencia Definitiva N°. 04 (cuatro)

17

Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. Ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado. En la presente causa, verificamos que existen los presupuestos de hecho y de derecho para la iniciación del presente amparo, se ha deducido en tiempo y forma, ante la Oficina de Garantías Constitucionales de la Circunscripción Judicial de Concepción, la cual procedió a la desinsaculación del magistrado pertinente recayendo en esta Magistratura, quien conforme Resolución No. 6002 del 31 de enero de 2018, es la encargada de este Juzgado Penal de Garantías.- Asimismo, se verifica que no existen causas judiciales pendientes o abiertas en relación a la presente.-

Cabe mencionar que por ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS SEIS.- de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay establece en el Apartado 29 cuanto sigue.- "Que, de acuerdo con las disposiciones legales ya citadas, los datos personales patrimoniales pueden ser publicados o difundidos cuando consten en las fuentes públicas de información. Al no haber disposición legal que defina lo que es una "fuente pública de información" y al estar los jueces obligados a juzgar aún en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes (artículo 6, Código Civil), debe realizarse una interpretación judicial. Quienes ejercen el periodismo gozan de la prerrogativa de no estar obligados a "revelar sus fuentes de información" (artículo 29 de la Constitución); esto es, las personas o los documentos en los que se originó o de quienes o dónde provino la información que difunden. Estas personas o documentos pueden ser privados o públicos. "Público" es lo "pertenciente o relativo a todo el pueblo" (Cfr. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición). De acuerdo con el artículo 3 de la Constitución: "El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control". Así, las "fuentes públicas de información" son esos tres poderes que ejercen el gobierno del pueblo; o más precisamente, los documentos que están en su poder y las personas que lo ejercen". La presente mención se realiza en razón de que el accionante es un comunicador social. -



Cabe realizar la conceptualización de lo solicitado por el accionante y en tal sentido la LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN establece: DEFINICIONES, ALCANCE Y DERECHO DE ACCESO Definiciones: 1. En la presente Ley, salvo que el contexto requiera lo contrario: ...c) "Documento" se refiere a cualquier información escrita,

Abog. Oscar R. Leguizamón E.
Actuante Judicial



Hilda Escobedo Valters
Juez Penal

Sentencia Definitiva N° 04 (cuatro)

independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, de si fue o no fue creada por la autoridad pública que la mantiene, y de si fue clasificada como confidencial o no:...///...".

Asimismo por LEY N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY TITULO I DISPOSICIONES GENERALES se establece en el Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley reglamenta el Artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta Ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo. Artículo 2°.- Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entenderán como: 1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos: ...///...b) El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos los demás órganos administrativos, así como la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional.-

La información extraída de una sentencia del Tribunal Constitucional Peruano: SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. En Lima, a los 14 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia. ASUNTO. El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Javier Casas Chardon contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos. *Las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el principio de legalidad* 5. Por otra parte, conviene recordar que en anterior oportunidad, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de una pretensión sustancialmente idéntica presentada por el demandante contra el Ministerio de Defensa en la sentencia recaída en el Expediente N.º 09944-2005-PHD/TC. 6. En dicha oportunidad, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, al considerar que la publicación de la información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas constituiría una intromisión a la intimidad personal y familiar. 7. Sin perjuicio de dicha consideración, la lectura conjunta de los fundamentos jurídicos 5 y 6 de dicha sentencia pudieran dar a entender que este Colegiado validó que, vía una norma reglamentaria, se establezca una diferenciación de las secciones de las declaraciones juradas, lo que trajo como consecuencia la exclusión de la publicidad de una de dichas secciones. 8. Ahora, un primer punto consiste en determinar si resulta necesario que el límite al ejercicio de un derecho fundamental se encuentre reconocido en una norma con rango de ley. Y es que, así como la transgresión al principio de legalidad supone en el ámbito penal una afectación al derecho a la libertad personal generalmente; en el ámbito tributario, una afectación al derecho a la propiedad privada; en el ámbito de la normativa que regula la transparencia en la gestión



Abog. Osorio E. Leguizamón E.
Acausado Judicial

Adela Benítez Vallejo
JUEZ PENAL

Sentencia Definitiva N° 04 (cuatro)

estatal puede suponer una afectación al derecho de acceso a la información pública. 9. No obstante ello, resulta aceptable alegar en el presente caso la distinción existente entre el principio de legalidad y el principio de tipicidad. Así pues, cuando el Tribunal Constitucional desarrolló dicha distinción en materia sancionatoria, mencionó lo siguiente: "El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.º 010-2002-AJ/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta); que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praecia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). (...) Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2.24 d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo reputado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos" (STC N.º 1182-2005-PA/TC, Fundamentos Jurídicos 14 y 15). 10. A juicio de este Colegiado, de ser aplicable la distinción entre los principios antes mencionados en lo relativo a la regulación de las excepciones al ejercicio de los derechos fundamentales, debe resaltarse que lo dispuesto en el reglamento constituye únicamente un desarrollo de lo dispuesto en la norma con rango legal y que de la redacción de esta última debe desprenderse directamente la limitación contenida en el reglamento, sin que sea necesaria una interpretación extensiva proscrita para el caso de las restricciones de los derechos fundamentales- de la norma legal. Caso contrario, la conclusión será que se ha trasgredido el principio de legalidad, resultando, en principio, dicha negativa de acceso a la información inconstitucional. 11. En esa dirección, cabe preguntarse si necesariamente toda restricción al ejercicio de un derecho fundamental debe encontrarse expresamente estipulada en una norma con rango de ley. Dicha interrogante trata de plantear el supuesto en el que una norma con rango legal que desarrolle el contenido de un derecho fundamental y, consecuentemente, regule su ejercicio, no contemple la existencia de ningún límite a éste -entiéndase, al ejercicio del derecho constitucional-, por lo que en un caso concreto, el admitir el ejercicio irrestricto del derecho pueda implicar la afectación de otro de igual jerarquía (abuso del derecho proscrito en el artículo 103º de la Constitución) y ello pueda terminar siendo atentatorio de otro derecho fundamental. 12. Aquí, como resulta evidente, no puede alegarse la afectación del principio de legalidad en desmedro de un derecho fundamental. Así pues, en tanto que el artículo 51º de la Constitución consagra los principios de supremacía constitucional y fuerza normativa, en ningún supuesto -incluso en aquellos en los que una norma desarrolle los alcances de los derechos fundamentales- puede admitirse que una norma, por comisión u omisión, transgreda los derechos constitucionales u otras disposiciones constitucionales. 13. En el presente caso, cabe recordar que el artículo 15º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública consagra como excepciones al ejercicio de dicho derecho constitucional, entre otras, las siguientes: "Artículo 15º.- Excepciones al ejercicio del derecho El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente: (...) c) La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.



Abog. Oscar R. Leguizamón E.
Actuario Judicial

Hilda Benitez Valles
Juez Penal

Sentencia Definitiva N° 04 (cuatro)

(...)h) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)i) Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución, o por una Ley aprobada por el Congreso de la República. Los casos establecidos en el presente artículo son los únicos en los que se pueden limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente ley". 14. Precisamente atendiendo a dicho artículo es que la parte demandada argumenta que el principio de legalidad se cumple en las excepciones antes señaladas pero no en las normas reglamentarias, de forma tal que incluso el sustento de la renuncia a entregar la información comprendida en la sección primera de las declaraciones juradas solicitadas se encontraría en el derecho fundamental a la intimidad. 15. Lo expuesto, nos conduce entonces a determinar, independientemente de si la norma que clasifica como información reservada la sección primera de las declaraciones juradas tiene rango legal o reglamentario, si es que la información comprendida en la sección primera de la declaración jurada forma parte, en efecto, del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad; y si, de ser el caso, resulta proporcional la difusión de dicha información en procura de la realización de otros fines constitucionalmente legítimos, como lo son la transparencia en la gestión pública y el propio derecho de acceso a la información. **La información contenida en la sección primera de las declaraciones de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos** 16. Una de las informaciones contenidas en la sección primera de las declaraciones juradas lo constituyen aquellas relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero tanto del declarante como de la sociedad de gananciales. Conforme puede advertirse, dicha información guarda una vinculación con el derecho al secreto bancario. 17. Con relación al derecho constitucional al secreto bancario, este Tribunal ha precisado los alcances de la protección constitucional del mismo, cuando señaló que: "(...) El Tribunal Constitucional ha de precisar que la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario busca asegurar la reserva o confidencialidad - términos ambos que aquí se utilizan como sinónimos- de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente, público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero". 18. En la misma dirección, se ha pronunciado sobre la finalidad de tutelar constitucionalmente el derecho al secreto bancario, en el sentido que no solamente pretende tutelar un aspecto del derecho a la intimidad, sino que pretende, incluso, tutelar la seguridad e integridad personal, ello atendiendo a los altos índices de criminalidad organizada en nuestro país. En efecto, en anterior jurisprudencia ha señalado lo siguiente: "Así pues, mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de "biografía económica" del individuo, perfilándolo poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad" SSTC Nos 0008-2004-PI/TC, 0011-2004-PI/TC, 0012-2004-PI/TC, 0013-2004-PI/TC, 0014-2004-PI/TC, 0015-2004-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico N° 35). 19. Vale preguntarse, entonces, si el colocar el tipo de instrumento financiero, la entidad financiera



Abog. Oscar R. Leguizamón E.
Actuario Judicial

Andrés Bello
Juez Penal

Sentencia Definitiva N.º 04 (cuatro)

21

en la que se encuentra y el valor de cada uno de ellos forma parte integrante o no del derecho al secreto bancario. En síntesis, determinar si el contar con un instrumento financiero constituye una "operación bancaria" protegida mediante el secreto bancario, o si este derecho fundamental tutela solamente las operaciones realizadas con aquel instrumento financiero. En la medida que las limitaciones a los derechos fundamentales deben ser interpretadas de forma restrictiva y que la opción a elegir tendrá consecuencias en el derecho de acceso a la información pública, este Colegiado estima que el derecho constitucional al secreto bancario tutelaría únicamente aquellas operaciones bancarias realizadas, precisamente, con los instrumentos financieros que deberán ser mencionados en la sección primera de las declaraciones juradas, mas no protege los datos del instrumento financiero en sí. 20. Con relación a la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, este Colegiado considera que, en tanto estos bienes pueden ser registrados y consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; la disposición al público de dicho extremo de la sección primera de las declaraciones juradas tampoco constituye una lesión al derecho fundamental a la intimidad personal. 21. Situación similar se produce respecto de los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada. Así pues, este Colegiado considera que en lo relativo a la difusión de todos aquellos bienes e ingresos provenientes del sector público, no se afectaría el derecho constitucional a la intimidad personal. 22. Por lo tanto, este Tribunal estima que la intervención en el derecho a la intimidad personal se produciría respecto a las informaciones de los bienes e ingresos provenientes del sector privado y aquellos bienes muebles no registrables; en tanto que no nos encontraríamos ante informaciones a las cuales puede accederse mediante otras bases de datos públicas, como ocurriría con la información sobre bienes muebles e inmuebles que obre en registros públicos. 23. En esa misma línea, puede sostenerse que las informaciones relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales, si bien no encuentra respaldo en el derecho constitucional al secreto bancario, sí lo encontraría en el derecho a la intimidad. 24. Atendiendo, entonces, a los dos fundamentos anteriores, debe concluirse que la información relativa a los ingresos provenientes del sector privado y a los instrumentos financieros de las personas que han ostentado calidad de funcionarios o servidores públicos se encontraría protegidas por el derecho constitucional a la vida privada, por lo que deberá establecerse si su difusión o publicidad (entendida como disposición a cualquier persona interesada) resulta una restricción proporcional al derecho a la privacidad en procura de alcanzar fines constitucionalmente legítimos como la transparencia de la gestión pública, la lucha contra la corrupción y el derecho de acceso a la información pública. **Acceso a la información pública y lucha contra la corrupción** 25. Del informe presentado en calidad de amicus curiae por el Open Society Justice Initiative, se advierte que una de las finalidades principales de la difusión de la mayor cantidad posible de información contenida en las declaraciones juradas de los funcionarios y servidores públicos, es la lucha contra la corrupción. 26. Respecto a este punto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en anterior jurisprudencia ha considerado que la lucha contra la corrupción constituye un mandato constitucional. Así lo señaló, por ejemplo, en la



Abog. Oscar R. Leguizamón E.
Actuario Judicial

*Resolución de fecha 23 de abril del 2007, recaída en el Expediente N.º 0006-2006-PCC/TC:
"(...) la lucha contra la corrupción es un mandato constitucional que se desprende de los
artículos 39º y 41º de la Constitución." 27. Posteriormente, en las SSTC Nos 0009-2007-
PI/TC y 0010-2007-PI/TC (Acumulados), la lucha o prescripción de la corrupción fue
consagrada como principio constitucional, en cuya labor de defensa el Tribunal
Constitucional ha adoptado un rol activo. Por ello, menciona lo siguiente: "El proceso de
lucha contra cualquier forma de corrupción -tanto aquellas vinculada al aparato estatal
como las que coexisten en el ámbito de la sociedad civil- obliga a los clásicos poderes del
Estado, a los cuales se suma el Tribunal Constitucional en el cumplimiento del deber de la
jurisdicción constitucional concentrada y difusa, [a] tomar medidas constitucionales
concretas a fin de fortalecer las instituciones democráticas, evitando con ello un directo
atentado contra el Estado social y democrático de Derecho, así como contra el desarrollo
integral del país" (Fundamento Jurídico 55). 28. En ese sentido, este Colegiado reconoce que
uno de los mecanismos más efectivos de prevención de la lucha contra la corrupción es la
publicación periódica, detallada y completa de los ingresos y rentas de los funcionarios y
servidores públicos, ya que, al estar disponible dicha información, los incentivos para
malversar los fondos públicos disminuirían considerablemente ante la amenaza de ser
descubierto; ya no solamente por las autoridades gubernamentales encargadas de procesar,
almacenar y fiscalizar dicha información, o por las autoridades jurisdiccionales
correspondientes; sino por cualquier persona interesada en obtener dicha información. 29.
Ahora bien, en el presente caso no se encuentra en discusión la necesidad de difundir
periódicamente dicha información de los funcionarios públicos, o si esta esté disponible a
cualquier persona interesada. El objetivo es determinar si es posible publicar al detalle la
información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas, esto es, si resulta
razonable y proporcional para la consecución de los fines de transparencia y lucha contra la
corrupción el publicar o almacenar en bases de datos públicas la información detallada de los
bienes e ingresos de los funcionarios públicos, información que, en parte, se hace extensible
al cónyuge de estos. 30. Sobre este punto, hemos indicado cuáles informaciones
comprendidas en la sección primera de las declaraciones juradas pueden ser válidamente
difundidas, atendiendo a que dicha información puede ser obtenida mediante la
sistematización de otras bases de datos administradas por entidades públicas; y cuáles sí
forman parte del derecho a la vida privada. Es sobre este segundo extremo que consideramos
pertinente efectuar un análisis en función del test de proporcionalidad.-*

Delineado los presupuestos establecidos para la procedencia de la acción debemos introducirnos a examinar la cuestión planteada por la accionante y en tal sentido tenemos que el mismo ha requerido se expidan copias debidamente autenticadas de las **Actas de la Junta Municipal de la ciudad de Concepción, periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y de Enero a Octubre del 2018**, todo amparado en las prerrogativas del art. 134 de la Constitución Nacional y en especial a la ley N°5282/14 de Libre Acceso a la Información Pública. -

Ahora bien es dable destacar que dicha petición como lo establece en la normativa especial legal ha sido previamente requerida a la institución pertinente (JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CONCEPCION) registrándose de la



Julda Briceño Vallejo
Juez Penal

Sentencia Definitiva N°. 04 (cuatro)

misma una denegatoria tácita al no contestar el referido pedido. Con ello la accionante en virtud a dicha denegatoria ha optado por la acción judicial conforme se establece en la normativa para el juicio de amparo, con lo que la formalidad para la admisibilidad desde la arista de forma se halla plenamente cumplida y en base a ello correspondería proseguir en el tratamiento del fondo de la cuestión.-

Por otro lado, debemos establecer que la denegatoria formulada en la contestación está basada en que la misma ha puesto a disposición del solicitante las documentaciones requeridas, agregando que el recurrente no ha proporcionado correo electrónico o algún número de teléfono a fin de ser notificado de las diligencias tramitadas en el marco de la solicitud realizada y al no contar la Junta Municipal con una dependencia o funcionarios designados como notificadores o encargados de realizar entregas domiciliarias de correspondencia, no se pudo contactar con el recurrente y por ende materializar la entrega efectiva de las informaciones requeridas. -

En este punto es dable resaltar que los representantes de la Junta Municipal de esta ciudad, tampoco al momento de ser requerido el informe pertinente han arrimado a esta Judicatura las copias requeridas, y con ello hubiesen plasmado su buena voluntad y su intención de dar cumplimiento a la Ley y no alegando cuestiones meramente procedimentales y dilatorias.- Las instituciones públicas a través de sus servidores, deben caracterizarse por la diligencia y la prontitud a favor evacuar los pedidos realizados por los ciudadanos, no solo de acceso a la información sino en todo contexto, situación y momento, pues estamos al servicio de la comunidad.-

Cabe señalar que, en el caso de autos el requisito de urgencia se registra debido a que el recurrente ha ocurrido por la vía administrativa competente, es decir, ha agotado las instancias previas, mediante la presentación de las constancia de presentación del pedido ante la Accionada para la provisión de la información pública requerida. En lo que hace a la lesión de algún derecho de índole constitucional, podemos notar que el accionante fue privado de su derecho al acceso a la información pública consignada por ley, en este caso conforme a la prerrogativa de la Ley N° 5282/14, siendo la información requerida un documento público para todos los habitantes de la República.-

El Poder Judicial es un garante del acceso a la información pública, y de la libertad de información siendo el pilar del Estado de derecho, garantizando el acceso de todos los ciudadanos a la indagación que requieran en este caso a sus autoridades, ya que la misma es patrimonio de todos, es un derecho fundamental autónomo y se encuentra asociado al derecho a una buena administración. Y como representante del Poder Judicial, en el caso concreto se debe garantizar por todos los medios a cualquier ciudadano que recurra ante este, a acceder a lo solicitado.-



Abog. Oscar B. Leguizamón E.
Actuario Judicial

Hilda Escobar Valles
Juez Penal

Sentencia Definitiva N° 04 (cuatro)

En un Estado en goce pleno de la democracia, como es el de la Republica del Paraguay, se sostiene que las INSTITUCIONES PÚBLICAS no son propiedad de las autoridades de turno sino que son del dominio popular, es decir de los ciudadanos, por ende toda información derivada de las mismas pertenecen también a los ciudadanos, en este caso a los ciudadanos concepcenos, garantizando en toda circunstancia su acceso y su conocimiento ya que esto fortalece la participación ciudadana y los principios de seguridad jurídica y publicidad en la gestión de los asuntos públicos. -

El Juzgado, en mérito de las constancias arrojadas por las partes en el presente juicio de amparo y hallándose reunidos los presupuestos constitucionales para la procedencia de la acción de amparo, como ser la urgencia del caso, que no pudo ser dirimida en sede administrativa por una denegatoria tácita de la misma, corresponde en consecuencia, hacer lugar a la acción de amparo constitucional promovida.-

En cuanto a las costas procesales, de conformidad a las disposiciones del artículo 193 del CPC, corresponde en esta instancia que las mismas sean eximidas, atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada y que por ninguna de las partes ha sido alegada y probada la mala fe o temeridad alguna.-

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y a las disposiciones legales precedentemente citadas, la Juez Penal de Garantías del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción; -

Resuelve:

1. **Hacer Lugar** a la presente acción de Amparo Constitucional promovida por el señor GERMAN ROJAS CARBALLO, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado GONZALO MAGIN GOMEZ FORZLEY, con Mat. N° 43.944, en contra de la JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.-

2. **Ordenar** a la Junta Municipal de Concepción, que provea al accionante Sr. GERMAN ROJAS CARBALLO, los documentos requeridos por el mismo en el plazo perentorio e improrrogable de 5 (cinco) días hábiles, consistentes en: Copias autenticadas de las Actas de la Junta Municipal de la Ciudad de Concepción, periodos años 2014, 2015, 2016, 2017, y Enero a octubre del año 2018, debiendo ser entregados en la Secretaria No. 3 del Juzgado Penal de Garantías N° 2 de esta ciudad. -

3. **Intimar**, la publicación de la información íntegra en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública y en la página web institucional, debiendo



1009. Oscar A. Leguizamón E.
Jefe de Oficina Judicial



Sentencia Definitiva N° 04 (cuatro)

comunicar inmediatamente de su cumplimiento a este Juzgado, todo lo dispuesto bajo apercibimiento de su remisión a la Mesa de Entrada de Causas Penales del Ministerio Público a fin de la iniciación de una investigación en el marco de la Ley N° 4711/12. -

4. Eximir, de las costas a la parte vencida.-

5. Anotar, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

Abog. Oscar R. Leguizamón E.
Actuario Judicial



Hilda Benítez Valero
Juez Penal